



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 08 DE MARZO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00131	REPARACION DIRECTA	Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros Demandado: Nación-INPEC Vinculado: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019-USPEC	AUTO REQUIERE AL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019	07/03/2023
2021-00307	REPARACION DIRECTA	Demandante: Edinson Milton Angulo Tenorio y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional	AUTO FIJA FECHA DE A. INICIAL	07/03/2023
2021-00392	CONTRACTUAL	Demandante: Fondo de Adaptación Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño-INCINAR E.U. y Carlos Urias Rueda Alvarez	AUTO DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD	07/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 08 DE MARZO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Requiere al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 aportar documentos

Medio de Control Reparación Directa

Demandante: Jhon Jairo Barahona Ocampo y Otros

Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Vinculado: Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 - Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Radicado: 52835-33-33-001-2021-00131-00

Previo a decidir sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la apoderada de judicial del vinculado, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, se hace necesario requerir al solicitante que se alleguen unos documentos, como se pasa a exponer:

1.- En el escrito visible en el anexo 27 del expediente electrónico, se menciona por la apoderada legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, que se adjuntan como anexos el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL hoy en liquidación, Fiducentral S.A. y el Certificado de Cámara de Comercio de Fiducentral S.A., entre otros documentos. No obstante, los mismos no fueron allegados.

2.- Por lo anterior, es necesario que se alleguen los documentos antes enunciados, los cuales son indispensables para decidir sobre la solicitud de cesión.

3.- Teniendo en cuenta que la apoderada legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, mediante escrito de fecha 15 de junio de

2022¹ presentó renuncia al poder, se procederá a aceptarla, debiendo la parte vinculada designar nuevo (a) apoderado (a) legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 (2015/2017), vinculado dentro del presente proceso, para que dentro de los tres (3) días siguientes, allegue a este Despacho el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y Fiducentral S.A., así como el Certificado de Cámara de Comercio de Fiducentral S.A.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, este Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Graciela María Otero Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.736.738 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.451 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019.

CUARTO: Comunicar al Consorcio Fondo Atención en Salud PPL 2019 de la renuncia de poder de la profesional del derecho, para todos los efectos legales pertinentes

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

¹ Ver anexo 29 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce01e65fc51834ec31fd71d0f867c54a9c9a3bbc7ebae04fce67a1a62cfe2cee**

Documento generado en 06/03/2023 06:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Fija fecha audiencia inicial
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edinson Milton Angulo tenorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00307-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, teniendo en cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022¹, este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa fue propuesta por el señor Édison Milton Angulo Tenorio y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Dicha providencia fue notificada en debida forma el 23 de septiembre de 2019². La demandada presentó escrito de contestación de la demanda³ de manera oportuna el 18 de noviembre de 2022, sin proponer excepciones.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido²⁰²¹ en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

¹ Anexo 21 del expediente electrónico.

² Anexo 24 del expediente electrónico.

³ Anexo 26 del expediente electrónico

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **31 de mayo de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la abogada Meyvi Alexandra Castro Soriano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.198.377 de Bogotá y T.P. No. 317.811 del C.S.J., como apoderada legal de la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido en debida forma.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre el deber de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052dc405524f929b4500878af1e3ff1284e83a9eafa6d7992dacdd5233030d1b**

Documento generado en 07/03/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Decide incidente de nulidad
Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Fondo Adaptación
Demandado: Ingenieros Constructores de Nariño Incinar E.U. y Carlos Urias Rueda Álvarez
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00392-00

Vista la nota secretarial que antecede, de fecha 12 de septiembre de 2022, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad cuya apertura se ordenó mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2022, este Despacho decidió oficiosamente dar apertura al incidente de nulidad, teniendo en cuenta que de conformidad las manifestaciones realizadas en el recurso de reposición formulado por el apoderado legal del señor Carlos Urias Rueda Álvarez el 11 de agosto de 2022, y revisado el expediente en su integridad, se encuentra que el Despacho realizó la notificación del señor Carlos Urias Rueda Álvarez a la dirección registrada en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, pero al parecer, para el momento de la notificación, el señor Carlos Urias Rueda Álvarez, había solicitado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, la actualización de información para notificación judicial, lo cual posiblemente generaría una indebida notificación. Del incidente se corrió traslado a las partes, quienes guardaron silencio.

2.- Con el fin de verificar el canal digital para notificaciones del señor Rueda Álvarez, con la apertura del incidente, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que allegue con destino a este proceso el certificado de registro mercantil correspondiente, y se informe además sobre el trámite impartido a la solicitud de actualización de información realizada el 25 de noviembre de 2021.

3.- Mediante comunicación electrónica de fecha 28 de septiembre de 2022¹, la Cámara de Comercio de Bogotá, dio respuesta a la orden impartida por este Despacho, allegando los siguientes documentos:

¹ Ver anexo 041 del expediente electrónico.

- Certificado de matrícula del comerciante CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79254943 y con matrícula mercantil No. 01814521.
- Copia del registro 05793221 del 25 de noviembre de 2021, inscrito en la matrícula mercantil No. 01814521, por medio del cual se registró la actualización de dirección comercial y correo electrónico solicitado por el canal virtual en la misma fecha.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.- El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone: *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

5.- Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, estableció las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas fuera de texto)

6.- Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

7.- A la luz de las disposiciones antes transcritas, se procede a resolver el incidente que ocupa la atención de esta Judicatura.

III.- CASO CONCRETO

8.- Como se observa, la falta de notificación o la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es una causal de nulidad que se encuentra establecida de manera expresa en la normativa vigente, toda vez que como consecuencia de tal deficiencia, se cercena el derecho a la defensa y contradicción, al no poder ejercer la oportunidad procesal para contestar la demanda, presentar excepciones, solicitar pruebas, entre otros.

9.- En el caso que nos ocupa, el expediente fue remitido a este Despacho por competencia el 23 de abril de 2021², se avocó conocimiento del mismo el 21 de mayo de 2021³. Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021⁴ se inadmitió la demanda, y una vez subsanada fue admitida el 28 de marzo de 2022. La notificación personal del auto admisorio de la demanda⁵ se realizó por parte del despacho el 7 de abril de 2022 al correo electrónico registrado en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda⁶ cuya fecha de expedición es 26 de abril de 2020, esto es curarueda@yahoo.com

10.- La notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Rueda Álvarez, debió realizarse en los términos de los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., los cuales disponen:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda. (...).”

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. (...).”***

² Anexo 010 del expediente electrónico.

³ Anexo 011 del expediente electrónico.

⁴ Anexo 018 del expediente electrónico.

⁵ Ver anexo 026 del expediente electrónico.

⁶ Ver anexo 014 del expediente electrónico.

11.- De acuerdo con los documentos allegados por la Cámara de Comercio de Bogotá, en respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, se tiene que el señor Carlos Urias Rueda Álvarez, se encuentra en el registro mercantil, y de acuerdo con la actualización realizada el 25 de noviembre del 2021, su canal digital actualmente es ca.curarueda86@gmail.com

12.- De lo anterior se desprende que efectivamente, para la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, el canal digital del demandado Carlos Urias Rueda Álvarez, ya había sido objeto de modificación en el registro mercantil, por lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

13.- Igualmente, encuentra el Despacho que la irregularidad, no fue subsanada, toda vez que si bien el apoderado legal del señor Rueda Álvarez, no presentó incidente de nulidad, en el escrito de contestación de la demanda⁷ señaló:

“En principio resulta necesario advertir la procedencia y oportunidad de la presentación del escrito de contestación de la demanda. El artículo 291 del Código General del Proceso establece la forma en la cual se practicará la notificación personal. En su numeral dos señala la obligación que tienen las personas comerciantes de registrar en la Cámara de Comercio de su domicilio, una dirección de correo electrónico de notificación personal.

Así las cosas, es sobre ese correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio que se deben realizar las notificaciones personales y no sobre un correo diferente, a expensas de no tenerse por notificada la providencia judicial, tal como sucedió en el presente caso.

En efecto, mi apoderado es una persona comerciante, por lo tanto, en cumplimiento de dicho deber legal, el 25 de diciembre de 2021 realizó el cambio de su dirección de correo electrónico y designó como nuevo e-mail de notificación judicial el siguiente correo ca.rueda86@gmail.com, sin embargo, el despacho al momento de realizar la notificación personal del auto de admisión de la demanda, lo envió a un correo diferente del consignado en el registro mercantil, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen (...)

Por consiguiente, nos entendemos notificados por conducta concluyente, debido a que el correo electrónico utilizado por el Juzgado para realizar la notificación personal no fue el consignado en el registro mercantil.”

14.- Por lo anterior, se procederá a declarar la nulidad parcial de lo actuado a partir de la notificación de la demanda, únicamente frente al señor Carlos Urias Rueda Álvarez, en calidad de demandado, quien se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del día 29 de junio de 2022. Igualmente, se dispondrá que por secretaría del Despacho se corra traslado de las excepciones propuestas por el demandado en su escrito de contestación obrante anexo 028, el cual se tendrá por presentado dentro del término.

15.- Finalmente, por sustracción de materia, se torna innecesario pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación

⁷Ver anexo 028 folios 2 y 3 del expediente electrónico

formulado por el apoderado legal del señor Rueda Álvarez⁸, con el cual se perseguía que sea revocado el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se entienda notificado por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación de la demanda, únicamente frente al demandado, señor Carlos Urias Rueda Álvarez, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, el día 29 de junio de 2022, al señor Carlos Urias Rueda Álvarez.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del señor Carlos Urias Rueda Álvarez.

CUARTO: Por Secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda por el señor Carlos Urias Rueda Álvarez.

QUINTO: Sin lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado legal del señor Carlos Urias Rueda Álvarez, por lo ya expuesto.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

⁸ Ver anexo 032 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19cc561aecbf720d1be09201a871002723746cd47ebbd8b2a7df7d14240ead2**

Documento generado en 07/03/2023 02:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>